

384R2188

28. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 199/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 2188/84 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 771/74 y por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a las normas generales referentes a las medidas restrictivas para la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1430/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2059/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984, por el que se fijan las normas generales relativas a las medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 619/71 en lo que se refiere al cáñamo ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1430/82, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2058/84 ⁽⁴⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 1308/70 limitando la concesión de la ayuda para el cáñamo a las variedades que ofrezcan determinadas garantías, que deberán ser precisadas, en lo que se refiere al contenido en sustancias intoxicantes del producto cosechado al mismo tiempo que prevé determinadas medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo;

Considerando que, con posterioridad a la modificación y a la adopción de las mencionadas medidas restrictivas, el Reglamento (CEE) nº 2059/84 ha modificado el Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1775/76 ⁽⁶⁾ en lo que se refiere al cáñamo, al mismo tiempo que fija las normas generales relativas a las medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo; que, por consiguiente, resulta conveniente modificar en consecuencia, y para el cáñamo, el Reglamento (CEE) nº 771/74 relativo a las modalidades referentes a la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2014/83 ⁽⁸⁾, al mismo

tiempo que se prevén las modalidades referentes a las normas generales relativas a las medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo que permitan, en particular, un control de la importación de los productos de que se trata;

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 771/74 incluye una lista de variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras, con objeto de poder distinguir dichas variedades de las destinadas principalmente a la producción de granos; que, como consecuencia de la utilización en un Estado miembro de tres nuevas variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras, debe completarse el mencionado Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 771/74 del modo siguiente:

1) Se sustituye el texto del primer guión del artículo 2 por el texto siguiente:

«— enumerados en el Anexo A.»;

2) Se inserta el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 bis

1. La ayuda se concederá únicamente para las superficies sembradas de cáñamos a partir de las variedades enumeradas en el Anexo B.

2. A los fines del control de la observancia de las condiciones previstas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71, la solicitud de ayuda para el cáñamo se acompañará, a partir de la campaña 1985/86, de una copia de la etiqueta oficial adoptada en virtud de la Directiva 69/208/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o de las disposiciones adoptadas con arreglo a la misma para las semillas utilizadas, o de cualquier otro documento reconocido como equivalente por el Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros de que se trata pagarán la ayuda únicamente en la medida en que exista una correspondencia entre la superficie recolectada y la cantidad de semillas que figuran en uno de los documentos contemplados en el apartado 2.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 199 de 24. 7. 1976, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 92 de 3. 4. 1974, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 198 de 21. 7. 1983, p. 19.

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.»;

- 3) Se añade al apartado 1 del artículo 4 la frase siguiente:

«No obstante, para la campaña 1984/85, se fija como fecha límite para la presentación de las declaraciones de las superficies sembradas de cáñamo el 1 de septiembre de 1984.»;

- 4) Se sustituye el texto del segundo guión del apartado 2 del artículo 4 por el texto siguiente:

«— la especie botánica, así como la variedad sembrada completada, en el caso del lino, con el destino principal.»;

- 5) Se inserta el artículo 6 *bis* siguiente:

Artículo 6 bis

La comprobación del índice de tetrahidrocannabinol y la toma de muestras a los fines de dicha comprobación se efectuarán de acuerdo con un procedimiento único para toda la Comunidad.

En tanto se adopten las disposiciones comunitarias en la materia, los Estados miembros utilizarán un procedimiento de su elección. No obstante, acatarán las disposiciones de los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71.»;

- 6) a partir de la campaña de comercialización 1984/85, se completa la lista que figura en el Anexo con las variedades Giselle, Hester y Opaline. Dicho Anexo pasará a ser el Anexo A;

- 7) Se añade el Anexo B siguiente:

ANEXO B

Lista de las variedades de cáñamo admitidas para recibir la ayuda

Carmagnola	Ferimon
CS	Fibranova
Fedora 19	Fibrimon 24
Fedrina 74	Fibrimon 56
Felina 34	Futura».

Artículo 2

1. La prueba de la observancia de las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2059/84 se llevará a cabo:

- a) en lo que se refiere al cáñamo bruto, mediante un análisis que permita comprobar el contenido en tetrahidrocannabinol del producto de que se trate;
- b) en lo que se refiere a las semillas, por la etiqueta oficial adoptada en virtud de las disposiciones adoptadas en base a la Directiva 69/208/CEE del Consejo (1).

2. A los fines del análisis contemplado en el apartado 1, los Estados miembros procederán con ocasión de la

importación, a la toma de una muestra representativa del producto que debe ser importado.

Dicha muestra:

— se compondrá del tercio superior de la planta o, si dicho tercio no pudiere aislarse, de la planta íntegra, estando desprovistos dicho tercio o la planta de los tallos y de los granos,

— se mantendrá en un peso constante.

En tanto se adopte un método de análisis comunitario para la comprobación del peso del tetrahidrocannabinol con relación al peso de la muestra, los Estados miembros utilizarán un procedimiento de su elección.

Artículo 3

El certificado, de conformidad previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2059/84, incluirá por lo menos:

- el nombre y dirección del importador,
- la calidad del producto importado,
- el contenido en tetrahidrocannabinol del cáñamo o, según el caso, la variedad de las semillas,
- el número de orden, la fecha de expedición, el sello y la firma de la autoridad competente.

Artículo 4

La lista de las variedades de cáñamo cuyas semillas incluidas en la subpartida 12.01 A del arancel aduanero común, podrán ser importadas en la Comunidad es la que figura en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 771/74.

Artículo 5

1. Los Estados miembros afectados procederán a realizar cuantos controles sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin perjuicio de las restituciones establecidas por las disposiciones comunitarias en materia de comercialización de semillas y plantas oleaginosas y textiles y, en particular, por las Directivas 69/208/CEE y 70/457/CEE del Consejo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1984.

(1) DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión
